

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	44-430-31-84-001-2021 -00158-00
PROCESO:	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES:	JOSÉ LUIS MEJÍA PEREZ Y ALEIDA ESTHER BARON

I. ASUNTO

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO presentado por JOSÉ LUIS MEJÍA PEREZ Y ALEIDA ESTHER BARON conforme a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del CGP.

II. ANTECEDENTES

1. Los señores **JOSE LUIS MEJÍA PEREZ Y ALEIDA ESTHER BARON** a través de apoderado judicial, presentaron demanda en la que solicitan se declare el divorcio del matrimonio civil que contrajeron el 15 de septiembre de 1993 ante la Notaría Única del Circulo de Maicao (La Guajira) invocando la causal 9° del artículo 154 del Código Civil,

2. Dentro del citado vínculo, se concibieron tres (3) hijos (*sic*), **ADONAI ANNETH, WENDY SULAY, JOSE ALDAIR Y ANETH ZULAY MEJIA BARON,** quienes en la actualidad son todos mayores de edad y con dependencia económica propia. Impele precisar que, conforme a los registros civiles anexos a la demanda (Folios 11 a 18 expediente digital), se avizora que dentro del matrimonio de los accionantes se procrearon 4 hijos y no 3 como aduce el apoderado de los demandantes.

3. Los cónyuges han acordado atender de forma independiente sus obligaciones, sin que uno le deba alimentos al otro en razón a que cada uno cuenta con los medios económicos propios para su subsistencia, refieren que sus residencias continuarán siendo separadas sin que ninguno interfiera en la vida del otro, asimismo evocan que en la sociedad conyugal no existen bienes que deban repartirse.

III. PRUEBAS

- Copia auténtica del registro civil de matrimonio de la Notaría Única del Círculo de Maicao (La Guajira) con indicativo serial número 859952.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de JOSE LUIS MEJÍA PEREZ (indicativo serial número 7625800 Notaría Primera del Circulo de Santa Marta Magdalena) y de ALEIDA ESTHER BARON (indicativo serial número 11959992 Notaría Única del Circulo de Maicao).
- Copia simple de la Cédula de Ciudadanía de los señores JOSE LUIS MEJÍA PEREZ Y ALEIDA ESTHER BARON
- Copia autentica del registro civil de nacimiento de sus hijos **ADONAI ANNETH** (indicativo serial número 21778818 Notaría Única del Circulo de Maicao), **WENDY SULAY** (indicativo serial número 24705730 Notaría Única del Circulo de Maicao), **JOSE ALDAIR MEJIA BARON** (indicativo serial número 29639586 Notaría Única del Circulo de Maicao) y **ANETH ZULAY** (indicativo serial número 34924241 Notaría Única del Circulo de Maicao).
- Copia simple de las Cédulas de Ciudadanía de los cuatro hijos.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de septiembre de los corrientes, en el mismo proveído se aceptó como prueba a favor de las partes, las documentales allegadas con la demanda, prescindiéndose del término probatorio ante la inexistencia de pruebas a practicar.

V. CONSIDERACIONES

El asunto que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo este Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 numeral 1º del C.G.P. Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, la institución familiar se encuentra protegida en el ordenamiento legal como pilar de la sociedad, tal como lo expresa el artículo 42 de la Constitución Nacional:

*“(...) La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos. Por la decisión libre de un hombre y de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla.
El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. (...)” (Subrayado fuera de texto.)*

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C-271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: *“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*.¹

Aunado a ello el artículo 113 del Código Civil indica que el matrimonio *“(...) es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente(...)”*; acto que genera desde el mismo instante de su celebración, la sociedad conyugal, artículo 180 del CC y las obligaciones consagradas en los artículos 176 y 178 ibidem, modificado por los artículos 9 y 11 del Decreto 2820 de 1974, que se resumen en: guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente y vivir juntos.

No obstante ser un contrato sui generis, de duración indefinida, celebrado en esas condiciones legales, el constituyente de 1991 consagró en uno de los incisos del artículo 42 de la Constitución Política, que: *“(...) Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil (...)”*.

La norma citada en precedencia fue desarrollada por la ley 25 de 1992, artículo 5, modificatorio del artículo 152 del C.C., cuando expresa: **“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”**. La misma ley en su artículo 6º, modificó el artículo 154 de la obra en cita estableciendo como causal de divorcio: *“(...) 9.- El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia (...)”*.

Conforme a lo expuesto, los cónyuges pueden tomar la determinación de dar por terminado su vínculo matrimonial, expresando su consentimiento ante el juez competente, sin brindar ninguna explicación, ni prueba, claro está dejando bien determinado el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de sus derechos frente a los hijos si los hubiere.

¹ CC, Sentencia C-271 del 01 de abril de 2003, exp. D-4248, M.P. Dr Rodrigo Escobar Gil

Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que, por manifestación expresa dentro del líbello de la demanda, los hijos concebidos dentro de la unión de los accionantes son todos mayores de edad y con dependencia económica propia, motivo por el cual no habrá lugar a pronunciamiento respecto a las obligaciones que hubiere frente a estos.

Por otro lado, al detenerse el despacho en el escrito de demanda, advierte que los señores JOSE LUIS MEJÍA PEREZ Y ALEIDA ESTHER BARON en forma libre, voluntaria y espontánea expresan su deseo que se declare el divorcio de su matrimonio civil, contraído el 15 de diciembre de 1993 ante la Notaría Única del Círculo de Maicao (La Guajira) bajo el indicativo serial 859952, voluntad que hacen manifiesta con el otorgamiento del poder a efectos de iniciar la acción judicial que originó el presente proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes y ante el consentimiento expreso e inequívoco de los demandantes, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

De otra parte, las partes indicaron que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes muebles e inmuebles, por lo tanto, no habrá lugar al trámite de la liquidación.

Cabe recordar al respecto que, al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges y se declarará la disolución de la sociedad conyugal sin lugar a liquidación por lo dicho anteriormente, igualmente se le impartirá aprobación al acuerdo celebrado entre los esposos respecto a la fijación separada de su residencia y al sostenimiento de cada uno con sus propios recursos.

Finalmente, se ordenará remitir copia de esta sentencia al correspondiente funcionario del estado civil, para que la inscriba en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de cada uno de los cónyuges para los efectos a que haya lugar.

En razón y mérito de lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), administrado Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído por los señores JOSE LUIS MEJÍA PEREZ Y ALEIDA ESTHER BARON el día 15 de diciembre de 1993 ante la en la Notaría Única del Circuito de Maicao (La Guajira) bajo el indicativo serial No. 859952.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del Código Civil se formó mediante el acto matrimonial contraído por los señores JOSE LUIS MEJÍA PEREZ Y ALEIDA ESTHER BARON.

TERCERO: Aprobar en su integridad el acuerdo al que llegaron las partes, referente a sus residencias separadas, sostenimiento propio y respeto mutuo.

CUARTO: Remitir copia de esta sentencia al funcionario respectivo del estado civil, para que la inscriba en el acta de nacimiento y matrimonio cada uno de los cónyuges. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

QUINTO: Expedir copia autenticada de esta providencia a las partes, si así lo solicitaren.

SÉPTIMO: Sin condena en costas por no haber existido oposición.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

INAR

Revisado: MFEP